

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 026

Fecha: 23 febrero de 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2019 00375	Ejecutivo	KELLY JOHANNA PLAZAS MANA	FIDEL BORRERO SOLANO	Auto de Trámite téngase en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandada	22/02/2023		
41001 31 10005 2021 00038	Ejecutivo	ANGELA PATRICIA CUENCA CORDOBA	JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO	Auto reconoce personería Adjetiva al Dr. Jesús Helmer Pastrana Monje	22/02/2023		
41001 31 10005 2021 00137	Ordinario	VICTOR ALFONSO URUEÑA	PRUDENCIO FIERRO MEJIA	Auto ordena comisión al señor Juez Promiscuo Municipal Reparto de Campoalegre- Huila para que realice la diligencia de exhumación	22/02/2023		
41001 31 10005 2022 00345	Verbal Sumario	MARIO SALAS	LAURA VALENTINA SALAS RAMIREZ	Auto ordena emplazamiento a la señora Laura Valentina Salas Ramírez.	22/02/2023		
41001 31 10005 2023 00008	Jurisdicción Voluntaria	LILIANA RAMIREZ PERDOMO	JHOJAN STIVEN RAMIREZ SERRATO	Auto rechaza demanda venció en silencio	22/02/2023		
41001 31 10005 2023 00064	Jurisdicción Voluntaria	WEIDY YURLEY OYOLA Y OTROS	ROYER ALEXER OYOLA	Auto inadmite demanda cinco días para subsanar	22/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23 febrero de 2023 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO – SUSCRIPCIÓN ESCRITURA PÚBLICA
Demandante	KELLY JOHANNA PLAZAS MANA
Demandada	FIDEL BORRERO SOLANO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00375-00

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandada el 17 de febrero de 2023.¹

Se dispone que una vez otorgada la Escritura Pública, la Secretaría remita copia de esta al apoderado judicial de la parte demandada conforme lo solicitado.²

Notifíquese y Cúmplase

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 121 Cuaderno no. 1 Expediente Digital

² Numeral 121 Cuaderno no. 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ANGELA PATRICIA CUENCA CORDOBA.
Demandado	JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00038-00

En atención al poder allegado por la parte demandada visible en archivo #031 del C1 del expediente digital, se reconoce personería Adjetiva al Dr. Jesús Helmer Pastrana Monje para actuar como apoderado del señor James Leonardo Morales Camacho en los términos y para los fines del poder conferido.

Se ordena por Secretaria compartir el Link del expediente al Abogado Jesús Helmer Pastrana Monje.

Por otra parte, sería del caso aprobar la liquidación presentada por la apoderada de la parte actora con corte a noviembre de 2022, si no es porque en archivo #36 del expediente digital reposa consolidado de títulos donde se advierte que se han hecho descuentos al demandado en los meses de mayo y junio de 2021 lo que influye notoriamente en la liquidación de intereses y saldo del capital, por lo que se requiere a las partes para que presenten una nueva liquidación teniendo en cuenta los títulos que reposan en la cuenta de depósitos judiciales del despacho a nombre de la demandante visible en archivo #36 del expediente digital.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Neiva, Huila veintidós de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	VÍCTOR ALFONSO URUEÑA
Demandados	ESTER GARCÍA DE FIERRO cónyuge; MARÍA DEL CARMEN FIERRO GARCÍA, REINALDO FIERRO GARCÍA y ALFONSO FIERRO GARCÍA HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE PRUDENCIO FIERRO MEJÍA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00137-00

1. Glosar a autos y poner en conocimiento de la parte interesada la documentación aportada por el apoderado judicial de la parte demandada el 15 de diciembre de 2022,¹ y la respuesta ofrecida por la Alcaldía de Campoalegre el 23 de enero de 2023,² respecto del lugar donde se encuentra inhumado el señor Prudencio Fierro.

2. Atendiendo lo anterior y para efectos de llevar a cabo la exhumación del señor Prudencio Fierro Mejía, la cual se ordenó en auto del 07 de febrero de 2022³ el Juzgado dispone:

COMISIONAR al señor Juez Promiscuo Municipal Reparto de Campoalegre- Huila para que realice la diligencia de exhumación del cadáver de Prudencio Fierro Mejía quien se encuentra inhumado en la bóveda No. B116 del cementerio del municipio de Campoalegre según el oficio No. S.G.G. 110-006/2023⁴ a quien se libraré Despacho con los insertos del caso (Expediente Digital y auto admisorio⁵ donde se ordenó la práctica de la prueba de ADN previa exhumación del causante Prudencio Fierro Mejía y se concedió amparo de pobreza al demandante).

¹ Numeral 63 Cuaderno 1 Expediente Digital

² Numeral 67 Cuaderno 1 Expediente Digital

³ Numeral 34 Cuaderno 1 Expediente Digital

⁴ Numeral 67 Cuaderno 1 Expediente Digital

⁵ Numeral 34 Cuaderno 1 Expediente Digital

Con amplias facultades para para fijar la fecha y coordinar con el referido cementerio e Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses lo necesario para la práctica de la misma y demás que estime pertinentes.

Notifíquese:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	MARIO SALAS
Demandada	LAURA VALENTINA SALAS RAMÍREZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00345-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2008-00607-00

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parta actora el 13 de febrero de 2023.¹

Glosar a autos la documental visible en el archivo 016 cuaderno 1 del expediente digital, donde se indica que no fue posible la entrega de la citación para diligencia de notificación personal a la demandada Laura Valentina Salas Ramírez por cuanto *nadie atendió al colaborador de servientrega, por lo cual no hay certeza de que la persona a notificar vive o labora allí* "El Courier se dirige a realizar la entrega del documento y manifiesta que en el sitio estipulado por el envío no hay quien reciba se encuentra cerrado motivo por el cual no fue posible su entrega".

Atendiendo la petición del 16 de enero y 13 de febrero de 2023, vista en el numeral 012, 015 y 016 cuaderno 1 del expediente digital, el Juzgado de conformidad con el artículo 293 del C.G. del P., en consonancia con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, ordena emplazar a la señora Laura Valentina Salas Ramírez.

La secretaría proceda a realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

¹ Numeral 016 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	DESIGNACIÓN DE GUARDADOR
Demandante	LILIANA RAMIREZ PERDOMO en representación de los menores J.S.R.S. Y N.R.S
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00008-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 09 de febrero de 2023 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	ADJUDICACIÓN DE APOYO
Demandante	WEIDY YURLEY ZAPATA OYOLA
Demandados	ROGER ALEXER OYOLA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00064-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Daniela Catalina Magaña Tejada, y en aras de dar trámite al proceso de Adjudicación de Apoyo, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. La parte actora deberá informar si antes de entrar en vigencia la ley 1996 de 2019, se adelantó algún proceso de interdicción en favor de Roger Alexer Oyola.

2. Para efectos de establecer la competencia, aclare el domicilio del señor Roger Alexer Oyola

3. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., para tal efecto la parte actora deberá:

➤ Aclarar los actos sobre los cuales el señor Roger Alexer Oyola requiere apoyo precisando si es para adelantar tramites de

petición, reclamación, procesos administrativos o judiciales a fin de reclamar la pensión de sobreviviente y/o cónyuge supérstite, etc.

➤ Señalar qué dineros y/o mesada pensional son objeto de manejos por parte del señor Roger Alexer Oyola indicando sus objetivos de transacciones, números de cuentas y las entidades bancarias respectivas.

➤ Precisar igualmente, qué clase de solicitudes Peticiones administrativas, judiciales y extrajudiciales, se pretende realizar y que correspondan al señor Roger Alexer Oyola

➤ Indicar de manera expresa el tiempo en el que se requiere sea brindado el apoyo a favor del señor Roger Alexer Oyola en los términos del artículo 18 de la Ley 1996 de 2019

4. Como quiera que el presente asunto se trata de un proceso verbal sumario y no de jurisdicción voluntaria por cuanto la demanda es presentada por persona diferente a la titular del acto jurídico, la demanda y poder deberá dirigirse en contra de esta cumpliendo lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022.

➤ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 de 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de

correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

5. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, indíquese la dirección física y electrónica de Roger Alexer Oyola.

6. La parte actora, deberá informar el nombre completo, dirección física y canal digital, de todos los parientes más cercanos del señor Roger Alexer Oyola, conforme al numeral 3 del artículo 34 de la ley 1996 de 2019 y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

7. No se indicó por parte de la persona que desea asumir el cargo de persona de apoyo, que no se encuentra incurso en inhabilidades de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1996 de 2019.

8. Sin ser causal de inadmisión la parte actora, deberá informar si cuenta con el informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 4 del artículo 396 del C.G.P., modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. Si bien con la prueba documental se allegó la historia clínica de la condición de salud del señor Roger Alexer Oyola esta no supe la valoración de apoyos que requiere el titular del acto jurídico.

9. No se acreditó el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitir la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

10. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez